

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a favor de la Comunidad Indígena Tutunakú asentada en Mecatlán, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como una concesión única, ambas para uso social indígena.**

### Antecedentes

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 04 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 04 de marzo de 2022.

**Cuarto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (los “Lineamientos”), cuya última modificación fue publicada el 23 de abril de 2021 en el DOF.

**Quinto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2021.** Con fecha 21 de octubre de 2020 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2021, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 04 de febrero de 2021 (el “Programa Anual 2021”).

**Sexto.- Solicitud de Concesión para uso social indígena.** Con fecha 11 de mayo de 2021, la comunidad indígena Tutunakú asentada en el poblado de Mecatlán (el “Solicitante”), formuló por conducto del representante designado por las autoridades tradicionales, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social indígena en Mecatlán, La Cruz, Cuhuixanath, Naranjales, Rancho Alegre y Agua Azul, del Municipio de Mecatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión sonora mediante el uso y aprovechamiento de una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada (“FM”) al amparo del Programa Anual 2021 (“Solicitud de Concesión”).

Cabe señalar que la solicitud fue ingresada a través del correo [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx) conforme a lo establecido en el Apartado A incisos a) y b) del Anexo del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.”, con número P/IFT/EXT/290620/20, publicado en el DOF el 3 de julio de 2020, que entró en vigor el 1 de julio y cuya última modificación se publicó el 28 de diciembre de 2020 (“Acuerdo de Suspensión”).

En ese sentido, mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2021, la Solicitud de Concesión fue presentada físicamente ante la oficialía de partes de este Instituto en términos del referido Acuerdo de Suspensión.

**Séptimo.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.** Por oficio IFT/223/UCS/1039/2021 notificado el 08 de junio de 2021, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

**Octavo.- Solicitud de análisis y factibilidad de otorgamiento y asignación de frecuencias a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante correo electrónico institucional remitido el 09 de agosto de 2021, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, llevar a cabo el análisis de diversas solicitudes de concesión para uso social comunitario y social indígena, entre ellas la presentada por el Solicitante, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión comunitarias e indígenas.

**Noveno.- Opinión técnica de la Secretaría.** Con oficio 2.1.2.- 396/2021 recibido el 10 de agosto de 2021, la Secretaría emitió la opinión técnica para el Solicitante, contenida en el oficio anexo 1.- 493.

**Décimo.- Requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/2074/2021 notificado el 01 de septiembre de 2021, este Instituto formuló requerimiento al Solicitante por el que se solicitó presentar información faltante en su solicitud, sin embargo, por escrito presentado el 12 de octubre de 2021, el interesado solicitó una ampliación del plazo otorgado para atender la prevención formulada, misma que se acordó con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0860/2021, notificado el 15 de octubre de 2021. En este sentido, por escrito recibido el 16 de noviembre de 2021, el Solicitante atendió el oficio de prevención. Cabe mencionar que mediante escrito presentado el 23 de mayo del 2022 el Solicitante presentó diversas manifestaciones en alcance a su solicitud.

**Décimo Primero.- Dictamen técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Por oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0456/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió dictamen a través del cual se determinó la asignación de una frecuencia para la solicitud de mérito.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## Considerando

**Primero.- Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social indígena.

**Segundo.- Marco jurídico aplicable.** El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

*“Artículo 28. ...*

*....*

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución.** El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

**“Artículo 28. ...**

....

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...**”*

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

**“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:**

...

**IV. Para uso social:** *Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.*

**Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”**

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

*“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

...

**IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.**

*Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

**Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”**

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

*“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”*

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

*“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.*

*...”*

Por lo anterior, el Programa Anual 2021 en su numeral 3.4 de su capítulo 3, estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 3 al 14 de mayo y del 11 al 22 de octubre de 2021. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.1 del Programa Anual 2021 en las tablas 2.1.2.3 y 2.1.3.3, denominadas “FM-Uso Social” y “TDT-Uso Social” y “AM-Uso Social”, respectivamente.

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual en su numeral 2.1.4 prevén una reserva en los términos siguientes:

***“Artículo 90. ...***

*El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.*

*El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.*

*...”*

**“2.1.4. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas**

*El Programa 2021 contempla la reserva de las siguientes Bandas de Frecuencias para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas:*

- a) FM: 106-108 MHz; y
- b) AM: 1605-1705 kHz.

*Los interesados en obtener una concesión de radiodifusión sonora para uso social comunitario o para uso social indígena, para cualquier localidad del país, podrán presentar la solicitud correspondiente dentro de los plazos previstos expresamente para ello en el numeral 3.4 del presente Programa 2021, sin que sea necesario que las localidades de interés se encuentren previstas en éste.*

*En caso de que no exista disponibilidad de Frecuencias en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate, procurando asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.”*

No obstante, la reserva antes mencionada, los interesados podrán solicitar una concesión para uso social comunitaria e indígena en el resto de la banda de FM, de acuerdo a las frecuencias publicadas; asimismo en términos del numeral 3.4 del Programa Anual 2021 prevé que los interesados en obtener una concesión para uso social comunitaria o indígena deberán presentar su solicitud en los periodos segundo y cuarto previstos en el dicho numeral, de acuerdo a lo siguiente:

**“3.4.** *En cumplimiento a lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley, para la presentación de solicitudes de concesiones de uso público y uso social para prestar el servicio de radiodifusión, se establecen para el año 2021 los plazos siguientes:*

<b>Modalidad de Uso</b>	<b>Plazos*</b>
Público	<u>Del 22 de febrero al 5 de marzo de 2021, de la tabla 2.1.2.2 los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 18 al 20 y 23 al 29; y de la tabla 2.1.3.2 los numerales 1 al 20, 22, 23, 25, 26, 28 al 33, 35 al 41, 43, 44, 45, 47, 50 y 53 al 62.</u>
Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas	<u>Del 3 al 14 de mayo de 2021, de la tabla 2.1.2.3 los numerales 1 al 17; y de la tabla 2.1.3.3 los numerales 1 al 9.</u>
Público	<u>Del 6 al 20 de septiembre de 2021, de la tabla 2.1.2.2 los numerales 2, 5, 8 al 17, 21, 22, 30 y 31; y de la tabla 2.1.3.2 los numerales 21, 24, 27, 34, 42, 46, 48, 49, 51 y 52.</u>
Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas	<u>Del 11 al 22 de octubre de 2021, de la tabla 2.1.2.3 los numerales 18 al 35; y de la tabla 2.1.3.3 los numerales 10 al 18.</u>

*\*Para efectos de los plazos previstos, sólo se computarán días y horas hábiles, de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto.*

...”

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

*“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:*

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener,  
y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

*Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.*

*El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.*

*...”*

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Cuarto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Concesión.** La Solicitud de Concesión fue presentada conforme al numeral “2.1.4. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas” en la oficialía de partes de este Instituto dentro del plazo del 03 al 14 de mayo de 2021, establecido para la recepción de solicitudes de concesión para uso social, incluyendo comunitarias e indígenas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4 del Programa Anual 2021.

Es importante señalar que el pago de derechos por el estudio de la Solicitud de Concesión y la expedición del título de concesión que, en su caso, se otorgue no resulta aplicable ni necesario

Eliminado "1", 10 palabras que contienen "datos personales concernientes a una persona identificada o identificable", consistente en nombres de personas físicas y sus cargos como autoridades tradicionales por uso y costumbres en la comunidad indígena Tutunakú, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

toda vez que el artículo 174-L, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente exenta del pago a que se refieren los artículos 173 y 174-B a las concesiones para uso social indígena.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

#### I. Datos generales del interesado.

**a) Identidad.** El Solicitante es la comunidad indígena Totonaco que tienen como lugar de asentamiento el poblado de Mecatlán, Veracruz, misma que se autodenomina Tutunakú, por su variante lingüística y referencia geoestadística (central del sur), conforme al "Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geográficas" del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas ("INALI"), publicado el 14 de enero de 2008 en el DOF.

La comunidad indígena Tutunakú, que se auto adscribe como pueblo originario, con sustento en el artículo 2° Constitucional, a través de los derechos que les confieren las leyes internas y tradicionales, conforme a sus usos y costumbres, mediante acta de asamblea celebrada el 01 de mayo de 2021, en presencia de los CC. [REDACTED] [REDACTED] con cargos de [REDACTED], autoridades tradicionales Tutunakú, informó la intención de solicitar una concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena, designándose a la C. Humberta Carlos Rosas como representante para realizar los trámites ante el Instituto, conforme al numeral cuatro de dicha acta.

Adicionalmente, el solicitante presentó: i) la carta de fecha 29 de octubre de 2021, suscrita por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Mecatlán, Veracruz, en la que se señala que las comunidades de Mecatlán, La Cruz, Cuhuixanath, Naranjales, Rancho Alegre y Agua Azul, de conformidad con el artículo 2 Constitucional se autoadscriben como pueblos indígenas y ii) la carta de fecha 22 de octubre de 2021, suscrita por el Jefe del Centro Coordinador de Pueblos Indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas ("INPI") con sede en Morgadal, Papantla, Veracruz, en la que se hace constar que la localidades citadas, consideradas dentro de su cobertura de atención, son originarias y descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que de acuerdo al Censo Nacional de Población del año 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las familias que las integran conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, en las que del 86% al 92% de su población son hablantes de la lengua indígena Totonaco.

Ahora bien, respecto a sus mecanismos de decisión colectiva, la autoridad por usos y costumbres son los Fiscales (Pixkalth en lengua Totonaco), elegidos por la comunidad en

asamblea dominical para representar al pueblo durante uno o dos años, dependiendo del cumplimiento de sus funciones, pudiendo ser removidos de sus cargos.

Cabe mencionar que, dadas las características de dicha información, se permite acreditar la pertenencia y el arraigo de la comunidad indígena en el asentamiento, esto conforme al artículo 3 fracción I inciso a).

**b) Domicilio del solicitante.** El Solicitante tiene como ubicación de asentamiento las localidades de Mecatlán, La Cruz, Naranjales, Agua Azul, Cuhuixanath y Rancho Alegre, del Municipio de Mecatlán, Estado de Veracruz, y señaló como domicilio el ubicado en Calle Vicente Guerrero número 20, Colonia Centro, Código Postal 93080, Mecatlán, Veracruz, conforme al artículo 3 fracción I inciso c) de los Lineamientos.

- II. Servicios que desea prestar.** De la documentación presentada se desprende el interés del Solicitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en Mecatlán, La Cruz, Naranjales, Rancho Alegre, Agua Azul y Cuhuixanath, Veracruz, de conformidad con el artículo 3, fracción V en relación con el 8 fracción II de los Lineamientos.

Cabe destacar que las localidades de interés no fueron publicadas en el Programa Anual 2021, por lo cual la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico realizar el análisis correspondiente a fin de determinar la asignación de una frecuencia dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas, referida en el numeral 2.1.4 del Programa Anual 2021.

- III. Justificación del uso social indígena de la concesión.** La comunidad indígena Tutunakú asentada en las comunidades de Mecatlán, La Cruz, Naranjales, Rancho Alegre, Agua Azul y Cuhuixanath, Estado de Veracruz, tiene como propósito el rescate de la lengua materna, los usos y costumbres, música, gastronomía y medicina tradicional, que de acuerdo a su proyecto y conforme al artículo 3 fracción III inciso b), en relación con el artículo 8 fracción V de los Lineamientos, promoverán, desarrollarán y preservarán de la siguiente forma conforme a los elementos que a continuación se mencionan y que constituyen su identidad indígena:

En relación con la **lengua materna**, el Solicitante señaló que: i) se realizarán programas de diálogo totalmente en la lengua materna Tutunakú, ii) transmitirán canciones de huapango para familiarizar los oídos de los radioescuchas con la lengua, iii) traducirán las recomendaciones y avisos del Gobierno Federal en la lengua indígena y iv) difundirán cápsulas para la conservación y preservación lingüística. Respecto a su **cultura y tradiciones**, promoverán: i) la música y sones que tocan los abuelos en las ceremonias del pueblo, ii) las danzas, cosmovisión y gastronomía local, iii) los mitos, leyendas y creencias del pueblo de Mecatlán, iv) las fiestas patronales y v) los rituales que realizan para pedir abundancia en sus cultivos.

Por cuanto hace sus **normas internas**, a través de la radio el Solicitante: i) promoverá la participación en los procesos de elección de fiscales del pueblo, ii) convocará al diálogo para la toma de decisiones ante problemáticas de la comunidad y iii) invitará a los jóvenes a formar parte de los comités de trabajo social para la realización de faenas, trabajos de obras y mantenimiento. Finalmente, en relación con la **integración de la mujer indígena** en la participación de los objetivos de la concesión, señaló que: i) promoverá los derechos de las mujeres indígenas a través de diversas instituciones como la Casa de la Mujer Indígena, ii) educarán y orientarán sobre el cuidado de la salud física, psicológica y reproductiva de las mujeres a través de entrevistas con especialistas, iii) harán conciencia sobre la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres indígenas y iv) difundirán programas conducidos por mujeres indígenas, conocedoras de la medicina tradicional del pueblo.

- IV. Especificaciones técnicas del proyecto.** Sobre el particular, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, por oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0456/2021, referido en el Antecedente Décimo Primero de la presente Resolución, se determinó la disponibilidad de la frecuencia 106.3 MHz para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM en Mecatlán, Veracruz, con clase de estación “A” y coordenadas geográficas de referencia L.N. 20°12’33”, L.O. 97°40’51” y distintivo XHSIBY-FM.

Lo anterior, en razón de que la solicitud se presentó para obtener una concesión para uso social indígena, por lo que fue necesario hacer el análisis dentro de la reserva establecida el artículo 90 de la Ley y el numeral 2.1.4 del Programa Anual 2021.

Cabe mencionar que, toda vez que la cobertura se encuentra delimitada por una estación clase “A” con alcance máximo de 24 kilómetros, las localidades de La Cruz, Naranjales, Agua Azul, Cuhulxanath y Rancho Alegre, también señaladas por el Solicitante como localidades a servir con la estación de radiodifusión sonora en FM, podrían encontrarse dentro de la cobertura de la estación en razón de la distancia que guardan con la población principal a servir, encontrándose dentro de un radio no mayor a 5 km de distancia.

Una vez otorgado el título de concesión, la Solicitante deberá presentar al Instituto la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados y a la Disposición Técnica IFT-002-2016 *“Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz”*, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

- V. Programas y compromisos de cobertura y calidad.** La población principal a servir es Mecatlán, Veracruz, con la clave de área geostadística 301030001 y un aproximado de 5,649 habitantes como número de población a servir en dicha zona de cobertura, conforme al último censo disponible del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de

Eliminado "1", 48 palabras que contienen "datos personales concernientes a una persona identificada o identificable", consistentes en nombres de persona física, cargo en una persona moral y nombre del programa de dicha persona moral de la cual será beneficiario el concesionario, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Eliminado "2", 39 palabras, 5 números y 1 cantidad numérica que contienen "hechos y actos jurídicos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona" consistentes en nombre de la empresa que emite cotización, equipos de estación de radio y sus características que fueron cotizados para su adquisición y costo total, con fundamento en los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

conformidad con el artículo 3, fracción V en relación con el 8 fracción II de los Lineamientos.

- VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características de la concesión que se pretende obtener.** La comunidad indígena Tutunakú manifestó que con la estación de radio se podrá informar el acontecer de la localidad, se habilitarán espacios para que jóvenes, mujeres y abuelos indígenas puedan dialogar, promoverán la música regional y buscarán conservar y preservar su lengua materna.

En este sentido, el Solicitante presentó la cotización con fecha 3 de mayo de 2021, emitida por la empresa [REDACTED], para la adquisición de los equipos principales para el inicio de operaciones de la estación de radio, los cuales consisten en:

i) [REDACTED], ii) [REDACTED] y iii) [REDACTED] y iv) [REDACTED], por un monto total de [REDACTED], lo anterior, de conformidad con el artículo 3 fracción III inciso a) de los Lineamientos.

- VII.** En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en **capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa**, la Solicitante exhibió la documentación siguiente:

**a) Capacidad técnica.** El Solicitante presentó la carta con fecha 23 de octubre de 2021, a través de la cual el C. [REDACTED], manifiesta bajo protesta de decir verdad que cuenta con la experiencia técnica para la implementación y desarrollo del proyecto, conoce y observará las disposiciones técnicas y administrativas aplicables en el desarrollo de la infraestructura de la estación para la prestación y operación de los servicios del proyecto, señalando que brindará asesoría para llevar a cabo la colocación de la antena y el cableado, así como la instalación de la torre y los equipos de radiodifusión en la cabina, lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción IV inciso a) de los Lineamientos.

Adicionalmente, presentó la carta con fecha 08 de noviembre de 2021 suscrita por el C. [REDACTED] de [REDACTED] quien manifiesta el compromiso de brindar la asesoría técnica necesaria a la radio indígena Tutunakú ubicada en Mecatlán, Veracruz, a través de su programa [REDACTED] a fin de que pueda consolidarse como un medio de comunicación comunitaria.

**b) Capacidad económica.** El Solicitante exhibió las cartas suscritas por los CC. [REDACTED]

Eliminado "1", 48 palabras que contienen "datos personales concernientes a una persona identificada o identificable", consistentes en nombres de personas físicas, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

Eliminado "2", 10 palabras, 1 número y 1 cantidad numérica que contienen "hechos y actos jurídicos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona" consistente en nombre de empresa que emite cotización y costo total de los equipos cotizados para su adquisición, con fundamento en los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

[REDACTED], miembros del pueblo de Mecatlán, en las que señalan otorgar un apoyo económico para la compra de los equipos necesarios para la estación de radio, que en total suman [REDACTED] cantidad suficiente para cubrir el costo de los equipos relacionados en la cotización emitida por la empresa [REDACTED] al considerar la cantidad de [REDACTED].

1  
3  
2

Lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción IV inciso b) de los Lineamientos, en relación con los mecanismos que establece el artículo 89 de la Ley, en razón de que la capacidad económica se encuentra relacionada con la solvencia que demuestre el Solicitante para la adquisición de los equipos principales.

Aunado a lo anterior, presentó las cartas suscritas por los CC. [REDACTED] habitantes indígenas del pueblo de Mecatlán, donde señalan que otorgarán aportaciones voluntarias mensuales por [REDACTED] que servirán para el desarrollo y operación de la radio indígena en el pueblo de Mecatlán.

1  
3

**c) Capacidad jurídica.** De conformidad con el artículo 3 fracción IV inciso c) de los Lineamientos, se acredita la capacidad jurídica del Solicitante tomando en cuenta su asentamiento en territorio nacional, toda vez que, de acuerdo al Atlas de los Pueblos Indígenas de México<sup>1</sup> y al catálogo de localidades indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas ("INPI")<sup>2</sup>, las localidades de Mecatlán, La Cruz, Naranjales, Agua Azul, Cuhulxanath y Rancho Alegre, Municipio de Mecatlán, Veracruz, cuentan con más del 40% de su población total con presencia indígena.

Asimismo, resulta importante destacar que, la propia Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en su artículo 5° que tiene una población pluricultural y diversidad étnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y sus diferentes expresiones lingüísticas, en ese sentido la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Veracruz en su artículo 6° reconoce la presencia de los pueblos y comunidades de indígenas y protege los derechos de pueblos indígenas en su territorio, entre los cuales se encuentra el pueblo Totonaco.

Finalmente, la comunidad Tutunakú asentada en Mecatlán, se auto adscribe como pueblo indígena, en ejercicio de sus derechos, usos y costumbres, con fundamento en el artículo 2° de la Constitución.

<sup>1</sup> Fuente: <http://atlas.inpi.gob.mx/totonacos-ubicacion/>  
<sup>2</sup> Fuente: <https://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/>

Eliminado "3", 11 palabras, 2 números y 2 cantidades que contienen "información relacionada con el patrimonio de una persona moral", consistentes en los montos de las aportaciones económicas de los miembros del pueblo Mecatlán para la adquisición del equipo y los gastos de operación mensuales de la estación de radio, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP, 113, fracción III y último párrafo, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

**d) Capacidad administrativa.** El Solicitante señaló que las audiencias podrán presentar sus quejas, comentarios u observaciones de manera física en un buzón que será instalado en la estación de radio, así como a través de llamadas telefónicas, correo electrónico y redes sociales. Posteriormente señaló que las quejas serán analizadas y turnadas al área correspondiente, y serán atendidas en las formas y plazos siguientes: i) para aquellas ingresadas en el buzón de quejas, se dará respuesta por escrito en un plazo no mayor de tres días y que serán enviadas al domicilio de la persona que la presentó, ii) las presentadas por llamada telefónica serán tomadas por el locutor en turno de la radio y iii) las remitidas por correo electrónico y chat de redes sociales, serán atendidas en un plazo de cinco días hábiles respondiendo por el mismo medio, esto conforme al artículo 3 fracción IV inciso d) de los Lineamientos.

**e) Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.** Al respecto, el Solicitante para garantizar la continuidad del proyecto, obtendrá recursos a través de las aportaciones económicas de miembros de la comunidad, así como a través de: i) donativos en dinero o en especie, ii) aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio, iii) venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, iv) recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización, v) arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación, vi) convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público y vii) venta de publicidad a los entes públicos federales, conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley.

Ahora bien, en relación con la opinión técnica referida en el Antecedente Noveno de la presente Resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/1039/2021 notificado el 08 de junio de 2021, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales. No obstante, con fecha 10 de agosto de 2021, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.2.-396/2021 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.- 493 de 09 de agosto de 2021, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

Dicha opinión fue emitida por la Secretaría señalando que la cobertura solicitada no se encuentra contenida en el Programa Anual 2021, situación que no afecta la emisión de la presente Resolución, puesto que, tratándose de solicitudes de concesión comunitarias e indígenas, éstas podrán ser analizadas para la obtención de una frecuencia dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas a que se refiere el numeral 2.1.4 del Programa Anual 2021.

Es importante señalar, que al ser el Solicitante una comunidad indígena perteneciente a la cultura Totonaco en el Estado de Veracruz, por su naturaleza de colectividad no resulta idóneo un análisis en materia de competencia económica; pues si bien en caso de obtener la concesión la comunidad participarían en la provisión del servicio de FM, no existe una participación individual o societaria que permitiera identificar a cada uno de sus integrantes como parte de un grupo de interés económico en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

En tal orden de ideas, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Ley Fundamental otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter indígena, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de los pueblos originarios para que operen sus propios medios de comunicación. Estas ideas constituyen el presupuesto para los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad, contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, que exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad para cumplir con su potencial democrático.

Para este Instituto uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones para uso social indígena es el principio de la no discriminación, toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse por igual a todos los sectores de la sociedad y a las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado, así como sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan, desde el ámbito que les confiere su régimen propio, a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país. Los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento.

Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social indígena, se busca la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, que permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por el Solicitante, ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con fines de carácter indígena y que los mismos resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley, en relación con el

artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social indígena en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con la anterior determinación por parte del Pleno de este Instituto, se contribuiría de manera innegable al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3° de la propia Carta Magna.

**Cuarto.- Vigencia de las concesiones para uso social indígena.** En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público o social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social indígena se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la notificación del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su notificación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, así como lo establecido en el Acuerdo Segundo del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con*

*motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2020, cuya última modificación se publicó el 28 de diciembre del mismo año y el “ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el DOF el 20 de agosto de 2021 y su modificación el 1 de octubre del mismo año, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:*

## Resolución

**Primero.-** Se otorga a favor de la **comunidad indígena Tutunakú, asentada en Mecatlán**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **106.3 MHz**, con distintivo **XHSIBY-FM**, en **Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave**, así como una concesión única, ambas para **uso social indígena**, con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la notificación de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el resolutivo siguiente.

**Segundo.-** El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena y de Concesión Única correspondiente, que se otorgan con motivo de la presente Resolución.

**Tercero.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente o vía remota a través de correos electrónicos con dominio @ift.org.mx, a la **comunidad indígena Tutunakú, asentada en Mecatlán**, la presente Resolución, así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena y de concesión única correspondiente, una vez que hayan sido emitidos por el Comisionado Presidente del Instituto.

**Cuarto.-** Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social indígena, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/130722/406, aprobada por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 13 de julio de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

---

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2022/07/15 3:41 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 18504  
HASH:  
72C938DAE25E6F761B693BC3738BA94E8755B6CDF75419  
E4306E41AB715464A6

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2022/07/15 4:01 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 18504  
HASH:  
72C938DAE25E6F761B693BC3738BA94E8755B6CDF75419  
E4306E41AB715464A6

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2022/08/01 12:08 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 18504  
HASH:  
72C938DAE25E6F761B693BC3738BA94E8755B6CDF75419  
E4306E41AB715464A6

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2022/08/01 6:52 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 18504  
HASH:  
72C938DAE25E6F761B693BC3738BA94E8755B6CDF75419  
E4306E41AB715464A6

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN PARCIAL DE UN DOCUMENTO  
 COMUNIDAD INDÍGENA TUTUNAKÚ ASENTADA EN MECATLÁN  
 RESOLUCIÓN DEL PLENO P/IFT/130722/406  
 APROBADA EN SU XV SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 13 DE JULIO DE 2022

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
	<p>Identificación de los documentos</p> <p>Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a favor de la Comunidad Indígena Tutunakú asentada en Mecatlán, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en Mecatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como una concesión única, ambas para uso social indígena.</p>
Fecha clasificación	19 de enero de 2023
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Confidencial	<p>Supuesto "1" por contener datos personales tales como:</p> <p>Página 10: nombres de personas físicas y sus cargos como autoridades tradicionales por uso y costumbres en la comunidad indígena Tutunakú.</p> <p>Página 13: nombres de persona física, cargo en una persona moral y nombre del programa de dicha persona moral de la cual será beneficiario el concesionario.</p> <p>Página 14: nombres de personas físicas.</p> <p>Supuesto "2" por contener datos de hechos y actos jurídicos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona tales como:</p> <p>Página 13: nombre de la empresa que emite cotización, equipos de estación de radio y sus características que fueron cotizados para su adquisición y costo total.</p> <p>Página 14: nombre de empresa que emite cotización y costo total de los equipos cotizados para su adquisición.</p> <p>Supuesto "3" por contener información relacionada con el patrimonio de una persona moral, tales como:</p> <p>Página 14: los montos de las aportaciones económicas de los miembros del pueblo Mecatlán para la adquisición del equipo y los gastos de operación mensuales de la estación de radio.</p>
Fundamento Legal	Datos personales: artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

		<p>Información Pública ("LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ("Lineamientos Generales"). Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ("LGPDPSSO").</p> <p>Datos de hechos y actos jurídicos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona: artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.</p> <p>Información relacionada con el patrimonio de una persona moral: en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III y último párrafo, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.</p>
	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área</p>	<p>El documento lo firma la Directora General de Concesiones de Radiodifusión, Monserrat Urusquieta Cruz.</p> 